



PÁGINA WEB-CARTELERA

AL PÚBLICO EN GENERAL.- SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 345-2013-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**“TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DE LA DOCTORA CATALINA CASTRO LLERENA**

CAUSA No.345-2013-TCE

Quito, martes 3 de septiembre de 2013, a las 11H50.

1. Antecedentes.-

Mediante escrito recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el viernes 30 de agosto de 2013 (fs.24), y por haber sido designada, mediante sorteo, para actuar en calidad de Jueza Sustanciadora, conforme se desprende de la razón sentada a fojas 24, llegó a mi conocimiento el recurso contencioso electoral de apelación planteado por Alfonso Harb Viteri en contra de la Resolución PLE-CNE-57-23-8-2013, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 23 de agosto de 2013.

Con los antecedentes descritos y por así corresponder al estado de la causa, se procederá con el respectivo análisis de procedibilidad, para lo cual se considera:

2. Competencia.-

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, concordantemente con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que “el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:.. 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas”.

El artículo 269, número 3 del Código de la Democracia establece: "El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos: ... 3. Aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas."

Del escrito que dio origen a la apertura de este expediente, se conoce que el acto apelado es la Resolución PLE-CNE-57-23-8-2013, cuyo artículo 2 textualmente señala: “Negar el reclamo presentado por el señor Alfonso Harb, representante del **MOVIMIENTO EMERGENTE DE TRANSPARENCIA Y ACCIÓN, META, con ámbito de acción en la provincial del Guayas...**” (el énfasis corresponde al texto original).

A la luz de la normativa transcrita, se concluye que el Tribunal Contencioso Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver la presente causa, conforme así se lo declara.

3. Oportunidad.-

El artículo 269, inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral, en sentido concordante con lo expuesto por el artículo 50, inciso primero del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales prescribe que el recurso ordinario de apelación puede ser interpuesto en el plazo máximo de tres días, plazo que se cuenta a partir de la fecha en la que se produjo la respectiva notificación con el acto en contra del cual se recurre.

En el presente caso, la notificación de la resolución apelada se produjo el 28 de agosto de 2013, mediante oficio No. 001912, según consta a fojas 2-5vta. del expediente. La presentación del recurso, materia de análisis, se realizó con fecha viernes, 30 de agosto de 2013 (fs. 27), razón por la cual, se declara que el recurso fue oportunamente interpuesto.

4. Legitimación activa.-

El artículo 244, inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral, en relación a las personas o colectivos que se consideran sujetos políticos y como tal, pueden interponer los recursos previstos en la legislación electoral a:

"Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados".

De la revisión del expediente, se desprende que el abogado Alfonso Harb Viteri fue notificado con el contenido de la resolución recurrida, por ser quien representó a un grupo de personas y solicitó la incorporación del Movimiento META en el registro de organizaciones políticas, a cargo del Consejo Nacional Electoral.

En este sentido, y toda vez que su solicitud no fue aceptada, en mi calidad de Jueza Sustanciadora concluyo que el compareciente pretende reivindicar su derecho a conformar partidos y movimientos políticos, reconocido en el artículo 61, número 8 de la Constitución de la República.

En definitiva, el compareciente cuenta con la legitimación suficiente para activar esta vía procesal, conforme así se lo declara.

5. Solicitud de pruebas



De acuerdo con lo solicitado por el compareciente, se acepta su “solicitud de pruebas” a fin de que se garantice el debido proceso.

Por las razones expuestas, y en mi calidad de jueza sustanciadora, **DISPONGO:**

- 1) Admitir a trámite la presente causa;
- 2) Por Secretaría General de este Tribunal, remítase atento oficio al Dr. Domingo Paredes Castillo, Presidente del Consejo Nacional Electoral a fin que se le corra traslado con el escrito que contiene el recurso de apelación materia de análisis y se sirva atender lo solicitado, por el recurrente en el quinto acápite denominado “solicitud de pruebas”, en el plazo improrrogable de setenta y dos horas. La información solicitada será remitida al despacho de la Presidencia del Tribunal Contencioso Electoral;
- 3) Atender la petición del accionante, requiriendo a la Fiscalía del Guayas “solicitud del expediente 580 dentro de la indagación previa, o la certificación del Fiscal competente del número de denuncias que se indagan en contra del Movimiento por el tema de la falsificación de firmas”;
- 4) Por Secretaría General, remítase copias simples del expediente completo a la señora y a los señores Jueces que integran el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral a fin que procedan con el estudio de la presente causa;
- 5) Por medio de Secretaría General de este Tribunal, y previo al trámite correspondiente, asígnese una casilla contencioso electoral;
- 6) Téngase en cuenta los domicilios electrónicos electrónico alhavi@pochoweb.com y m-a-mercedes@hotmail.com, conforme ha señalado el compareciente, para las notificaciones correspondientes;
- 7) Notificar con el contenido de la presente providencia al peticionario, por única vez, en la sede de la organización política, ubicada en la ciudadela Albatros, Mz8 Villa7, en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas;
- 8) Notificar al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su Presidente, Dr. Domingo Paredes Castillo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 247 inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia;
- 9) Publicar una copia del presente auto en la cartelera virtual y en el portal

web institucional del Tribunal Contencioso Electoral.

- 10) Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral;

Cumplase y notifiquese.- f) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA SUSTANCIADORA.**“

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 3 de septiembre de 2013

Lo que comunico para los fines de Ley.-



Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL